REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00046-00
Radicado Fiscalía	2018 00357 Fiscalía 55 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Fabián A. Carillo y Claudia M. Toro
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	30 de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Santiago Ríos Barco en representación del señor Fabián Alexander Carillo Páez y la señora Claudia Mónica Toro Ríos, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes muebles tales como un semiremolque marca Great Dane, modelo 2006, identificado con placa No R51511, de servicio público y otro vehículo tipo tracto camión de marca Kenworth, modelo 2013, identificado con la placa TRK-694, de servicio público, ordenadas por la Fiscalía 55 Especializada E.D.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014,

este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.
El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.*** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
>
> *(...)*
>
> *2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre vehículos que se encuentran inscritos en la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Bello (Antioquia) y Floridablanca (Santander), motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el doctor Santiago Ríos Barco actuando como apoderado judicial del señor Fabián Alexander Carillo Páez y la señora Claudia Mónica Toro Ríos, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 55 E.D.

El profesional derecho manifiesta que la investigación se inicia por parte de la DIJIN que, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la agencia antidrogas de los Estados Unidos de América, se aportaron medios de prueba contra de seis (6) personas que contaban con orden de extradición por el Gobierno estadounidense. Entre ellos, se hallaba el señor Norbey de Jesús Gómez Mejía quien lo identifican como alias "*nacho*", el cual hacia parte de una organización dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas.

El señor Gómez Mejía, quien era el propietario de los vehículos vendidos al señor Fabián Alexander Carillo Páez y la señora Claudia Mónica Toro Ríos, afectados con las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 55 Especializada de Extinción de Dominio.

Por lo expuesto anteriormente, la defensa solicita realizar el control de legalidad a la medida cautelar impuesta sobre los vehículos de placa No R51511 y placa TRK-694, pues sus prohijados son compradores de buena fe y no tenían conocimiento alguno sobre los antecedentes del señor Norbey De Jesús Gómez Mejía, máxime cuando no era requerido por ninguna autoridad colombiana sino una corte extranjera.

Razón por la cual considera que sus prohijados actuaron como compradores de buena fe frente a los vehículos afectados, máxime cuando dichos automotores no estaban afectados con dicha medida al momento de realizar el negocio jurídico.

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio así:

(...)

"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y ***el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:***

1. ***Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio****.*

2. ***Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines****.*

3. ***Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada****.*

4. ***Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas****. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. *En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) ***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.*** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. ***Embargo.***
2. ***Secuestro.***
3. ***Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica****.*

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo *se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Frente a este tópico se procedió a correrse traslado a los sujetos procesales intervinientes, pero observa el despacho que solo el Ministerio de Justicia

y del Derecho representada por la doctora Ana Milena Doncel Vásquez procedió a pronunciarse al respecto, la cual manifiesta que dichas pretensiones realizadas por la defensa técnica, no están llamadas a prosperar, pues considera en primera medida de que la resolución de medidas cautelares cumple con el fin exigido por la norma que no es otra que la protección de los bienes tanto muebles como inmuebles para evitar que estos sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, razón por la cual se hace indispensable en este tipo de trámite, por lo que el Fiscal del caso considero pertinente el gravamen de estos vehículos por la calidad que exige el mismo trámite, e igualmente manifiesta que la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares solo recaen en aquellos que ostentan la calidad de afectados y dentro de la presente no se evidencia que el señor Carrillo y la señora Toro hayan realizado algún tipo de solicitud al despacho para su reconocimiento como terceros afectados de buena fe.

Razón para que el despacho no puede acceder a dicha petición incoada por la defensa técnica de los antes mencionados, atendiendo la misma génesis del artículo 30 del actual código de extinción de dominio y en concordancia con el artículo 111 de la misma norma, pues este tipo de solicitudes recaen única y exclusivamente aquellos que tienen la calidad de afectados y no otros.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de resaltar que la demanda de acción de extinción de dominio que presentó el ente fiscal, le correspondió a este Despacho Judicial, avocando conocimiento de la demanda, mediante auto del 4 de mayo de 2021, quedando radicado bajo partida No. **05- 000- 31- 20- 002- 2020- 00025- 00**, procediendo a verificar si los ciudadanos FABIAN ALEXANDER CARRILLO PAEZ y CLAUDIA MONICA TORO, no se encuentra registrados como afectados dentro del

proceso de acción de extinción de dominio, e igualmente, se observa que no existe solicitud por parte de los prenombrados en calidad de terceros de buena fe para que sean reconocidos como afectados frente a los rodantes de placas R51511 y TRK-694, se encuentran registrados en las secretarias de transito de Floridablanca (Santander) y la secretaria de transito de Bello (Antioquia).

El ente fiscal con el fin de dar cumplimiento a la resolución adiada el **30 de agosto de 2019,** profirió oficio No. 075, a la Secretaría de movilidad de Bello, para el registro de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo,[1] informando mediante oficio No. 2019-531 **del 08 de septiembre de 2019,** al ente fiscal, que se procedió a inscribir el pendiente sobre el vehículo de placas TRK 694, anunciando que la medida de embargo no fue posible ser acatada ya que le mismo no se encuentra en propiedad del señor Norbey de Jesús Gómez Mejía.[2] Y, mediante **oficio NO. 036 –DFNEXT F 55- de 7 de julio de 2020,** se solicita a la entidad la remisión del historial del mentado automotor;[3] en el historial de la secretaria de tránsito y transporte de Bello[4], **expedida el 9 de septiembre de 2020**, del vehículo de **placas TRK694,** tracto camión, marca KENWORH, línea T800, color gris, modelo 2013, con el siguiente histórico propietarios:

-08/09/2016 VENDE: LEASING BANCOLOMBIA COMPRA: NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA.
-**05/09/2019** VENDE: NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA COMPRA: **CLAUDIA MONICA TORO RIOS.**

Limitaciones vigentes: -oficio 075 del de septiembre de 2019, radicado el 8 de octubre de 2019 Expediente 110016099068201800357 Pendiente. Proceso de Extinción de dominio. FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Medellín).

[1] Cuaderno Medidas cautelares No. 1 Folio 247
[2] Cuaderno Medidas Cautelares No. 1 Folio 248
[3] Cuaderno Medidas Cautelares No. 1 Folio 261
[4] Cuaderno Medidas Cautelares N.º 1. Folio 292

Frente al otro rodante, semiremolque, de **placas R51511**, MARCA GRAT DANA, modelo 2006, servicio público, adquirente NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, el ente persecutor, remitió oficio No. 071 **del 4 de septiembre de 2019,** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Floridablanca (Santander), para asentar las medidas cautelares impuestas al rodante.[5] Siendo reiterada la solicitud en oficio No. 032 DFNEXT F-55 **el 7 de julio 2020,** solicitando el historial del semiremolque.[6]

Los peticionarios en el presente control de legalidad, que alegan ser propietarios de los vehículos automotores de marras, según ellos, los traspasos se realizaron los días 28 de agosto y 05 de septiembre de 2019, en forma anterior y posterior a la imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 55 de Extinción de Dominio, situación que no le compete tratarse en el incidente de control de legalidad a las medidas cautelares, y su finalidad y alcance se encuentra en forma tácita y expresa en el artículo 112 del C.E.D., y su reconocimiento en calidad de afectado deberá realizarse en su debida oportunidad de acuerdo a la fase o etapa que se encuentre el procedimiento de extinción de dominio, y para el caso, sería ante el Juez de Juzgamiento.

En la fase inicial o preprocesal conllevo a que la Fiscalía General de la Nación mediante su delegado presentara demanda de extinción de dominio, en el acápite pertinente identificó los afectos reconocidos en el trámite, sin ser enunciados los ciudadanos FABIAN ALEXANDER CARRILLO PAEZ y CLAUDIA MONICA TORO, en calidad de afectados.

Por lo anterior, se evidencia que dicha solicitud realizada por la defensa técnica, no estaría llamar a prosperar, pues solo los sujetos procesales, intervinientes y reconocidos como tales, tendrían dichos derechos reales sobre los bienes a los cuales les estaría afectando la extinción de dominio.

[5] Cuaderno Medidas Cautelares No. 1 Folio 218
[6] Cuaderno Medidas Cautelares No. 1 Folio 257

Esto lo observamos claramente en el artículo 111 de la ley 1708 del 2014 en su parágrafo segundo que a la letra dice:

"Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del ministerio público o del ministerio de justicia y del derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes".

Del análisis queda claro quienes están legitimados para incoar dicho tipo de acciones que las consagra la ley de extinción de dominio, como lo ha señalado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de dominio en su pronunciamiento de fecha 19 de julio del 2018, mediante acta 76, el cual manifiesta lo siguiente:

"De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que al proceso afectación de los derechos reales solo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad[7]".

De igual forma dentro del pronunciamiento anteriormente citado, el tribunal hace hincapié en quien podrá realizar dicho control.

"Se considera que el control solo puede ser invocado por quien es titular del derecho fundamental restringido; en segundo lugar, su conjuro es reglado, porque tiene requisitos para ser resuelto y causales para su concesión, que son las contempladas en el artículo 112"[8]. Subrayas por fuera del texto original.

De otra parte, esta célula judicial, asumió el conocimiento de la fase de juzgamiento, en auto de 4 de mayo de 2021, ordenó actualizar los certificados de tradición de los bienes objeto de extinción de dominio de este trámite, a través de la secretaría se oficiará a las oficinas de registro de instrumentos público, cámara de comercio y/o secretaría de movilidad o tránsito que corresponda. Y, dispuso integrar el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, notificándose el avóquese de la demanda de extinción de

[7] Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de dominio, Acta 76, Pág. 9.
[8] Ibidem, Pag 11.

dominio, " *por ser indefectible e indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común la acción de extinción de dominio, el acto jurídico o determinada relación jurídica de carácter patrimonial inscrita en el folio de propiedad sobre los bienes objeto de esta causa por los que la fiscalía persigue a través de ejercicio de su acción de extinción de dominio y cuya pretensión es expirarles el derecho de dominio amparada en el ordenamiento legal vigente, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme para todos, es decir, que para zanjar de mérito el proceso y no violentar derechos y garantía de terceros (llámense inscritos en el pliego de dominio- certificado de tradición – del bien como titulares de derechos reales o patrimoniales o de terceros de buena fe calificada y acreditados con derechos patrimoniales sobre la cosa) de los que es fundamental la presencia de todos ellos en este legajo".*[9]

En oficio No. 562 de 21 de julio de 2021, se solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander), el certificado de tradición del vehículo de placas R51511, siendo remitido el historial del vehículo, clase semiremolque, marca GREAT DANE, modelo 2006, servicio público, con inscripción de embargo y suspensión del poder dispositivo el **16 – 09 – 2019**, historial de propietario, así:

01-07-2008 JUAN HELI LAITON RODRIGUEZ
01-10-2014 NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA
28-08-2019 FABIAN ALEXANDER CARRILLO PAEZ.

Igualmente, en Oficio No. 567 se solicitó el historial del automotor de placas TRK 694 a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, remitiendo documento expedido el 23 de julio de 2021, del tracto camión, marca KENWORTH, modelo 2013, servicio público, con el siguiente historial de propietario:

-08/09/2016 VENDE: LEASING BANCOLOMBIA COMPRA: NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA.

[9] Auto de sustanciación No. 074, 4 de mayo de 2021, expediente No. 05-000-31-20-002-2020-00025-00

-05/09/2019 VENDE: NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA COMPRA: **CLAUDIA MONICA TORO RIOS.**

En conclusión, se deberá vincular en calidad de afectados FABIAN ALEXANDER CARRILLO PAEZ y CLAUDIA MONICA TORO, como lo han manifestado haber obrado como terceros de buena fe exento de culpa, en el proceso bajo la partida 05-000-31-20-002-2020-00025-00, procediendo a surtir la notificación personal (art.138 de C.E.D., modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017), en caso de que la notificación personal no sea posible se aplicará las reglas dispuestas en el artículo 55ª Ibídem. Para dar cumplimiento a lo ordenado, se deberá en forma inmediata proferir el auto de cumplimiento de la presente decisión, en el proceso de juzgamiento de extinción de dominio que se sigue en este Despacho Judicial.

Una vez surtida la notificación del inicio del juicio, y en su debida oportunidad los afectados, podrán ejercer el derecho de defensa y el contradictorio, al tenor del artículo 141 de la obra en cita.

Respeto a la figura de terceros de buena fe exento de culpa que alega los nuevos propietarios mediante apoderado judicial, no fue abordada dicha figura por el desconocimiento que tenía el ente Fiscal de los adquirentes de los aparatos mecánicos; pero, se debe resaltar el trámite de ejecución de la orden de captura con fines de extradición de NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, y en su debido momento se señaló en la resolución de medidas cautelares, que fue capturado el día 24 de mayo de 2018 en el municipio de Medellín.

"*Mediante nota verbal No. 0603 del 17 de abril de 2018 procedente de la Embajada de Estados Unidos de América se solicita la detención provisional con fines de Extradición de* ***señor Norbey de Jesús Gómez Mejía alias "nacho"*** *identificado con la cédula de ciudadanía número 98.542.964 de quien se afirma es asociado del Clan del Golfo así como también asociado a traficantes de narcóticos quienes trabajan con el Clan del Golfo, es inversionista y coordinador de cargamentos de narcóticos que salen desde Colombia y llegan a Honduras, Guatemala y México siendo su destino final los Estados Unidos de América. La organización delincuencial viene siendo investigados desde inicios de año 2015; de acuerdo a lo anterior, el Señor Fiscal General de la Nación, al encontrar que la Nota se encuentra ajustada a*

derecho, ***el día 18 de abril de 2018 ordena la captura con fines de Extradición, la cual se ejecutó el día 24 de mayo de 2018 a las 15:10 pm, en el municipio de Medellín (Antioquia).*** *Mediante Nota Verbal 1165 del 19 de julio de 2018 la Embajada de los Estados Unidos de América solicita la Extradición por Cargo Uno : " Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los estados Unidos"; la misma que se resuelve por la H. Corte Suprema de Justicia en acta 134 CP050-2019, radicado 53258 el día 5 de junio de 2019 con concepto favorable ante la solicitud de extradición simplificada del ciudadano Norbey de Jesús Gómez Mejía, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cargo imputado en la acusación No. 17-20860-CR-WILLIAMS/TORRES, emitida el 1 de diciembre de 2017por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida". (resaltado y rayado por el Despacho).*

Frente a la línea de tiempo, de los acontecimientos que se dieron para el cumplimiento de la orden de captura con fines de extradición del ciudadano NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, como lo señala en forma determinante por el ente Fiscal, actuaciones que reposan en los folios 105 a 108, 109 a 111, 113 a 129 y 149 a 173 del cuaderno original 1 inspección judicial trámites extradición. Obsérvese, que no se encuentra acorde con los tiempos aportados en el escrito de incidente en señalar que el señor Fabián Alexander Carillo Páez y la señora Claudia Mónica Toro Ríos, quienes ostenta ser propietarios de los vehículos pretendidos de revisión de control de legalidad por esta célula judicial, que los traspasos se realizaron los días 28 de agosto y 05 de septiembre de 2019:

"***en el caso del tercero Alexander Carrillo:*** *El traspaso del vehículo* ***Placa 51511,*** *marca: Great Dane,,* ***se obtuvo el 28 de agosto de 2019****, lo que quiere decir que fue antes de la expedición de la resolución de se imponen medidas cautelares por lo cual la fiscalía en aras de determinar que se estaba ante un tercero de buena fe exenta de culpa no lo hizo teniendo la posibilidad de hacerlo como lo establece el código de extinción de dominio".*

*"****En el caso de la tercera Claudia Toro Ríos****: El traspaso del vehículo* ***Placa TRK694,*** *Marca: Kenworth, ……, el traspaso* ***se realizó el 5 de septiembre de 2019*** *fecha posterior a la resolución de la Fiscalía (****30 de agosto de 2019****) lo cual ratifica que cuando se hizo este traspaso no había ninguna restricción sobre este vehículo pues si la hubiera no se habría podido hacer la inscripción, lo que ratifica aún más la terceridad de buena fe calificada y la debida diligencia.".*

El ciudadano NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, para los días 28 de agosto y 05 de septiembre de 2019, se encontraba privado de la libertad con fines de

extradición, según como quedo registrado, situación que debe aclarar los interesados en el estadio procesal pertinente que es en el juicio, aportando o solicitando la práctica de pruebas para establecer la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, y no en el trámite control de legalidad, aportar elementos de pruebas para fundar su pretensión de terceros de buena fe exento de culpa, se estaría perdiendo el derrotero de la finalidad del incidente de control de legalidad de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 55 E.D. mediante decisión del 30 de agosto de 2019 en este proceso, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación; razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 55 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 30 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó entre otros las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los vehículos identificados con placas R51511 y TRK-694, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE proferir auto dentro del proceso bajo radicado 05-000-31-20-002-2020-00025-00, con el fin de vincular a **FABIAN**

ALEXANDER CARRILLO PAEZ y CLAUDIA MONICA TORO, en calidad de afectado, como propietarios de los vehículos de placas R51511, clase semiremolque, marca GREAT DANE, modelo 2006, servicio público y placas TRK 694, tracto camión, marca KENWORTH, modelo 2013, servicio público. De acuerdo a lo señalado en este auto.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, procédase a realizar las anotaciones pertinentes dentro del sistema de gestión e incorpórese las diligencias a los cuadernos principales dentro del radicado 0-5000-31-20-002-2020-00025-00, el cual se encuentra en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 063**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 19 de agosto de 2021

LORENA AREIZA MORENO

Secretaria

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13bb7a4c2123bb0d5fcd03ee2e1c4a060cf9329368604293397a326388d06e51

Documento generado en 18/08/2021 12:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica